

Aspectos a considerar frente a la reactivación del Impuesto de Timbre establecida como medida de recaudo para atender el Estado de Conmoción Interior en el Catatumbo.

Impuestos

Bts

BUSINESS ACCOUNTING
TAX SOLUTIONS



El reciente Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sacó del estado de hibernación al tradicional Impuesto de Timbre, el cual se había marchitado en el año 2010, por estar con una tarifa del 0% y al cual se le acaba de determinar nuevamente una tarifa de impuesto del 1%, a excepción de los documentos que sean elevados a escritura pública que deberán liquidar la tarifa determinada en el inciso 3 y el parágrafo 3 del artículo 519 del E.T.

Resulta oportuno recordar entonces algunos aspectos interesantes de este tributo:

1. Hecho generador: Otorgamiento de instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, sea que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país, pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación, extinción, prórroga o cesión de obligaciones con cuantía mayor 6.000 UVT (\$298.794.000)

2. Base gravable: Corresponderá al valor del acto, siguiendo las reglas establecidas en la norma para determinar las cuantías.

3. Sujeto pasivo: El otorgante, aceptante o suscriptor de una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (\$1.493.970.000)

- Agentes de retención: Los notarios por las escrituras públicas.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
- Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
- Las personas naturales y asimiladas (que tengan la calidad de comerciante cuyos ingresos brutos o un patrimonio bruto del año anterior > 30.000 UVT).

Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

Los agentes de retención deberán cancelar las correspondientes retenciones aplicadas en la declaración mensual de retención en la fuente formulario 350.

4. Tarifa: Como se mencionó anteriormente, la tarifa será del 1% a excepción de los de los documentos que sean elevados a escritura pública que deberán liquidar la tarifa determinada en el inciso 3 y el parágrafo 3 del artículo 519 del E.T y de los documentos que causan el impuesto sin importar la cuantía, como es el caso de los cheques, bonos nominativos o certificados de depósito (artículo 521 del E.T)

Vemos entonces cómo la norma tiene aplicabilidad sobre una gran cantidad de operaciones económicas que se pueden presentar en el día a día de las empresas y comerciantes, que vale la pena considerar dentro de la vigencia establecida por la norma, que por cierto dentro del mismo Decreto presenta fricción entre el artículo 8 y 10, que producían una confusión como el momento de inicio el 21 o 22 de febrero, sin embargo, recientemente la DIAN vía doctrina, aclaró que se entendía la vigencia a partir del 22 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, situación controversial puesto que el Estado de Conmoción Interior solo tiene una vigencia de 90 días calendario.

Ahora bien, la norma indica en el artículo 519 la siguiente particularidad que resulta interesante analizar a la luz de diferentes sentencias que se presentaron en el pasado y cobran relevancia por la reactivación de este impuesto. Dice la norma entonces en el inciso 3:

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

Sin embargo, el artículo 530 del E.T, contempla ciertas operaciones o situaciones que se encuentran exentas; el pago del impuesto de timbre, específicamente en el numeral 52 nos indica:

Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y **las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta**

Esta importante exención ya fue debatida en el pasado con fallo favorable para el contribuyente por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicado número 44001-23-31-000-2011-00073-01 (21084), Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, 14 de noviembre 2019, actor Gases de la Guajira S.A. A continuación, resumimos los aspectos más relevantes de la consideración de esta Corporación que fundamentaron su decisión:

✓ El artículo 519 del ET previó la causación del impuesto de timbre sobre «la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se hiciera en documento separado». Paralelamente, el numeral 52 del artículo 530 del ET previó la exención de impuesto de timbre para «las órdenes de compra o venta de bienes o servicios y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta».

✓ La exención anterior cobija dos tipos de documentos: 1. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios y, 2. Las ofertas mercantiles, siempre que reúnan dos condiciones a saber: que se hayan aceptado y que esa aceptación se haya dado mediante la expedición de las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, lo cual implica que las aceptaciones realizadas por documentos diferentes a dichas órdenes conllevan el gravamen de tales ofertas.

✓ Para los efectos fiscales que se analizan, la orden debe dar cuenta cierta de la aceptación de la oferta, a través de la información necesaria para identificar al proveedor, al responsable de la orden y los productos que se van a comprar

con todos los datos de descripción, cantidad, precio, términos de entrega, condiciones de pago, descuentos y demás condiciones que cualquiera de las partes especifique.

✓ Por lo demás, se trata de “órdenes de compra simples” que en las mismas indican que se emite “en los términos y condiciones de la oferta señalada”, de modo que la específica información incluida en esa oferta se entiende incorporada a la respectiva orden.

- *El presente artículo es escrito solo con fines académicos y no constituye una asesoría particular, por ende, no somos responsables de cualquier afectación que se genere por el uso del presente escrito por parte de terceros.*



bants_consultores



Bts consultores



Bts Consultores



Bts Consultores

Bts

BUSINESS ACCOUNTING
TAX SOLUTIONS